

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-01-1917

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO CELEBRADO CON LA "COLON ELECTRIC AND ICE COMPANY" SOBRE ALUMBRADO PUBLICO EN LA CIUDAD DE COLON.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02536

Publicada el: 29-01-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos gubernamentales, Contratos públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.756

Rollo: 103

Posición: 1518

LEY 13 DE 1917
(de 22 de Enero)

por la cual se aprueba un contrato celebrado con la "Colon Electric and Ice Supply Company" sobre alumbrado público en la ciudad de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo único. — Apruébase con las modificaciones siguientes el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la "Colon Electric and Ice Supply Company" sobre alumbrado público en la ciudad de Colón, contrato que a la letra dice:

"CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos, a saber: Ramon L. Vallarino, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, encargado del Despacho, debidamente autorizado por Su Excelencia el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y el señor Joshua Piza, Presidente de la "Colon Electric and Ice Supply Company", en representación de ésta, por la otra parte, que en adelante se llamará la Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1o. — La Empresa se compromete a continuar suministrando durante once horas, en cada noche, en las calles, plazas y edificios públicos de Colón, el alumbrado eléctrico por medio de 225 focos incandescentes de treinta y dos y de 25 bujías cada uno y 108 de arco, de 5 amperes cada uno, en los lugares que actualmente están instalados.

Parágrafo. El Gobierno podrá solicitar en cualquier tiempo el cambio de los focos arriba mencionados a lugares distintos de los que ocupan y los que demandan estos cambios serán por cuenta del Gobierno.

Artículo 2o. — El Gobierno pagará a la Empresa por el servicio que presta, a razón de catorce balboas 90c. (B. 14.50) mensuales por cada foco de arco, y dos balboas (B. 2.00) mensuales por cada foco incandescente de 25 bujías, y un balboas con treinta y cinco centésimos (B. 1.35) mensuales por cada foco incandescente de 25 bujías.

Artículo 3o. — Si el Gobierno resolviera aumentar el número de los focos de arco e incandescentes o hacer instalaciones en nuevos edificios, pagará a la Empresa en la misma proporción establecida en el artículo anterior.

Parágrafo. — Los gastos de instalación de luces de arco e incandescentes en las calles y plazas, serán por cuenta de la Empresa.

Artículo 4o. — La Empresa se compromete también a suministrar gratuitamente el alumbrado eléctrico de gala, en los días de grandes festividades cívicas (3, 4, 5 y 28 de Noviembre); pero sólo será obligatorio en el frente principal de los Palacios de Gobierno y Municipal.

Artículo 5o. — Por cada falta parcial o total de luz, ya sea de arco o incandescente, que no se repare durante el día siguiente, cuando no haya sido posible repararlo durante la misma noche, pasará la Empresa una multa de tres balboas (B. 3.00) por cada luz de arco y un balboas (B. 1.00) por cada incandescente, por cada noche que dure la falta.

Para hacer efectiva la multa a que se refiere este artículo, deberá preceder notificación escrita al Gerente de la Empresa, hecha por el Comandante de la Policía, expresándose los casos, que una vez por fuerza mayor, no pudiere hacerse la reparación durante el día siguiente.

Parágrafo. — La falta de luz duran-

te treinta días consecutivos, será causa de caducidad de este contrato, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor reconocidos por la Ley, caducidad que se declarará administrativamente por el Gobierno, sin derecho por parte de la Empresa a indemnización alguna.

Artículo 6o. — Las multas serán impuestas por el Gobernador de la Provincia de Colón y de las resoluciones que éste dicte, podrá apelarse ante el Poder Ejecutivo, quien apreciará de las razones alegadas, oyendo el concepto de expertos, si lo creyere necesario.

Artículo 7o. — Ramón L. Vallarino, en representación del Gobierno, se compromete, por una parte, a tomar las luces a que se refiere el artículo primero de este Contrato; a pagar el valor de ellas por mensualidades vencidas, en la Administración Provincial de Hacienda de Colón, así como las demás sumas a que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo tercero.

Artículo 8o. — El Gobierno declara a la Empresa del alumbrado de Colón de utilidad pública, la que como tal, quedará exenta del pago de impuestos nacionales.

Artículo 9o. — Las partes contratantes se comprometen a someter al fallo de arbitadores, de conformidad con las leyes vigentes, cualquier diferencia que pueda surgir en el cumplimiento de este Contrato. Este Contrato, que necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional, se hace por el término de cinco años, a partir del primero de Enero de mil novecientos diez y siete y será prorrogable a voluntad de las partes.

En fe de lo cual se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Octubre mil novecientos diez y seis.

R. L. Vallarino.

El Contratista.

Joshua Piza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Octubre de 1915.

Aprobado.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario.

R. L. Vallarino.

El artículo 8o. quedará así: Los artículos que el Contratista pueda imprimir sin pagar derechos, serán los especificados en la Ley 29 de 1915 y los que sean necesarios para el ensanche y operación de la Empresa. Oportunamente se enviará una lista a la Secretaría de Fomento para que previa consulta con la de Hacienda, se acuerden los artículos que están exentos del pago de derechos.

El artículo 9o. quedará así: Las partes contratantes se comprometen a someter al fallo de arbitadores, de conformidad con las leyes vigentes, cualquier diferencia que pueda surgir en el cumplimiento de este Contrato. Este Contrato, que necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional, se hace por el término de cinco años, a partir del primero de Enero de mil novecientos diez y siete y será prorrogable a voluntad de las partes, previa aprobación de la Asamblea. Dada en Panamá a los diez días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.

CIRO L. URRIOLOA.

El Secretario.

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 22 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

R. L. Vallarino.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 15

por la cual se concede una licencia. República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, Enero 28 de 1917.

Concédese al señor Federico Barreira, licencia por el término de treinta días remunerables, que solicita en telegrama de ayer, para separarse del cargo de Gobernador de la Provincia de Veraguas, a partir del día 1o. de Febrero próximo veniente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario.

Héctor Valdés

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 7

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Pagos y Marcas.—Resolución número 7.—Panamá, 24 de Enero de 1917.

En memorial fechado el día 12 de Octubre de 1916, el señor E. S. Humber, apoderado legal de la corporación denominada: "M. Melachirino & Co., Incorporated", ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento, en solicitud del registro de una marca de fábrica de uso de sus poderdantes.

La marca consiste en la representación de tres ídolos, egipcios, colocados en cuadros, como se muestran en los marbetes que se adhieren en el libro de Registro y en el Certificado. Esta marca la emplean para amparar y distinguir tabaco manufacturado, en todas sus formas, especialmente cigarrillos y puede aplicarse por medio de etiquetas o por cualquier otro medio especial.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en un todo de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, a saber: el pago de los derechos de registro y los de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que se han presentado los comprobantes de que la marca ha sido debidamente registrada en el libro de su origen; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes y un ejemplar de la marca; por último, que la primera publica-

ción de la solicitud aparece en la "Gaceta Oficial" número 2455, correspondiente al día 21 de Octubre de 1916, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa (90) días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca de que se trata; por tanto, esta Secretaría,

Resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la corporación denominada: "M. Melachirino & Co., Incorporated", domiciliada en la Calle West 47th No. 214, Ciudad, Estado y Condado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Exíptase el Certificado y archívese el expediente.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

R. L. Vallarino.

Panamá, Enero 24 de 1917.

En esta misma fecha y bajo el número 272, expedit el Certificado a que esta Providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Roys.

CERTIFICADO NUMERO 272

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 24 de Enero de 1917.—Caduca: 24 de Enero de 1927.

RAMON M. VALDES

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Hace saber:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 7, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la corporación denominada: "M. Melachirino & Co., Incorporated", para tabaco manufacturado en todas sus formas, especialmente cigarrillos, que se elaboran o fabrican en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 12 de Octubre de 1916, en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 2455 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al 21 de Octubre de 1916.

Panamá, a los veinte y cuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

R. L. Vallarino.

Descripción de la marca:

La marca consiste en la representación de tres ídolos, egipcios, colocados en cuadros.